

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00376-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
ASUNTO: RECHAZA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por la señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ y otros, actuando a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (Fls. 60 y 61) este Despacho inadmitió la demanda presentada, como quiera que consideró que la solicitud de acción de cumplimiento presentada no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, por lo que se le requirió en tal sentido de conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 393 de 1997.

¹ "ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante".

La parte actora, pese a haber sido notificada personalmente del contenido del auto inadmisorio a la dirección electrónica suministrada guardó silencio. De conformidad con el informe de secretaría que obra en el folio 65 del expediente.

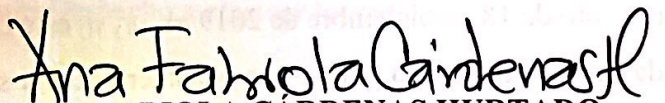
De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en el término concedido para el efecto se rechazará el presente medio de control.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ y otros, contra el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído y, en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 24 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria